

2º El de dirigir peticiones por escrito á las cortes y al rey. (Art. 3º)

3º El de ser admisible todo español á las funciones públicas, segun su mérito y capacidad. (Art. 5º)

4º El de que ningun español pueda ser detenido, arrestado ni arrancado de su domicilio, y el de que su casa no pueda ser abierta por la fuerza, sino en casos determinados por la ley y segun las formas que ella establece. (Art. 7º)

5º El de que ningun español pueda ser perseguido ni juzgado, sino en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban. (Art. 9º)

6º El de que ninguno pueda ser castigado con la pena de confiscaciones; y el de que el español no pueda ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, y mediante una justa y prévia indemnizacion. (Art. 10)

7º El de que los juicios en materia criminal sean públicos, segun la forma que las leyes determinen. (Art. 67).

La España, que dió la norma de nuestro derecho político fundamental en la constitucion de 1812, perdió mucho terreno, á propósito de los derechos del hombre, en el tiempo transcurrido de entónces al año de 1845.

Compárense las constituciones de una y otra época, y sin mas que una ligera ojeada, se verá comprobada esta asercion. En cambio ganó mucho en la de 1869.

\* \* \*

La constitucion de la república de Ginebra sanciona las siguientes garantías:

1ª La de igualdad. (Tít. 2º, art. 20).

2ª La de la libertad individual, en términos de que nadie puede ser arrestado sino en el caso previsto por la ley y en la forma prescrita por la misma, en términos de que todo arrestado sea necesariamente interrogado por el magistrado com-

petente dentro de las 24 horas siguientes á la de su arresto. (Art. 3º, tít. 2º)

3ª Inviolabilidad del domicilio, sin que pueda tener lugar ninguna visita domiciliaria sino en los casos previstos por la ley y segun la forma determinada por la misma. (Art. 4º, tít. 2º)

4ª Garantía de que ninguno pueda ser distraido de sus jueces naturales. (Art. 5º, tít. 2º)

5ª Inviolabilidad de la propiedad; pero la ley puede exigir en interes del Estado ó de una municipalidad la enajenacion de una propiedad inmueble, mediante una justa y prévia indemnizacion; y en este caso la utilidad pública ó comunal será declarada por el poder legislativo, y la indemnizacion fijada por los tribunales. (Tít. 2º, art. 6º)

6ª La garantía de que ninguno será castigado con la pena de confiscacion, y de que no podrá tener lugar el secuestro de los bienes de los acusados y de los condenados contumaces. (Tít. 2º, art. 7º)

7ª La garantía de la libertad de la prensa, sin que por eso la ley deje de castigar el abuso, mas nunca establecerá la prévia censura ni medida fiscal que pueda gravar las publicaciones de la prensa. (Tít. 2º, art. 8º)

8ª Libertad de establecimiento. (Tít. 2º, art. 9º)

9ª Libertad de industria, bajo las modificaciones que la ley pueda hacer en interes general. (Tít. 2º, art. 9º)

10ª Libertad de cultos, teniendo cada uno de ellos igual proteccion del Estado. (Tít. 2º, art. 10)

11ª Libertad de enseñanza; pero los extranjeros no podrán enseñar sino despues de haber obtenido autorizacion del consejo de Estado. (Art. 11, tít. 2º)

12ª Derecho de peticion. (Tít. 2º, art. 12).

\* \* \*

La Italia en su constitucion garantiza la igualdad ante la

ley, la del goce de los derechos civiles y políticos, y la de admision á los empleos civiles y militares. (Art. 24).

2ª Igualdad proporcional en las contribuciones. (Artículo 2º)

3ª Libertad individual, de modo que ninguno pueda ser arrestado ó entregado á la justicia, sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe. (Art. 26).

4ª Inviolabilidad del domicilio, sin que pueda hacerse visita sino en virtud de la ley y en la forma prescrita por la misma. (Art. 27).

5ª Libertad de la imprenta, con represion de sus abusos; pero las biblias, los catecismos, los libros litúrgicos y de ple-garias no podrán ser publicados sin la autorizacion prévia del obispo. (Art. 28).

6ª Inviolabilidad en las propiedades; pero con lugar á la expropiacion cuando lo exija el interes público, mediante una justa indemnizacion. (Art. 29).

7ª Garantía de que los tributos no pueden ser impuestos ó percibidos, si no han sido consentidos por las cámaras y sancionados por el rey. (Art. 30).

8ª Garantía concedida á la *deuda pública*, en términos de ser inviolable todo empeño contraido por el Estado con sus acreedores. (Art. 31).

9ª Derecho de reunion pacífica y sin armas, conformándose á las leyes en el ejercicio de este derecho á la cosa pública.

\* \* \*

La Confederacion Suiza reconoce expresamente los derechos del hombre, y los reconoce en términos generales para todos los hombres, sin distincion alguna. (Constitucion de 1848, art. 44 á 54).

\* \* \*

La Prusia en su constitucion reconoce los derechos del hombre, como prerogativas del prusiano; y en este concepto declara:

Que todos los prusianos son iguales ante la ley.

Que no hay entre ellos privilegios.

Que todos son admisibles á todos los empleos.

Que todos son libres.

Que es inviolable el domicilio.

Que las visitas domiciliarias no pueden ser practicadas sino en la forma prescrita por la ley.

Que ninguno puede ser juzgado sino por sus jueces naturales, y no por tribunales de excepcion, ni por comisiones extraordinarias.

Que no pueden ser ordenadas pesquisas, ni aplicadas penas sino en virtud de la ley.

Que la propiedad es inviolable.

Que no procede la expropiacion sino por causa de utilidad pública y mediante la prévia indemnizacion, ó por lo ménos la fijacion de esta en caso de urgencia.

Que no puede ser aplicada la pena de muerte civil, ni la de confiscacion.

Que no puede ser restringida la libertad de la emigracion sino por razon del servicio militar.

Que todos tienen libertad de conciencia.

Que es libre la ciencia y su ensenanza.

Que todos los prusianos tienen el derecho de manifestar su pensamiento de palabra, por escrito, por la prensa ó por el dibujo.

Que todos tienen el derecho de peticion.

Que todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para deliberar.

Que es inviolable la fé de la correspondencia.

Que la fuerza armada no puede emplearse para la represion de las conmociones intestinas y para la ejecucion de las leyes, sino en los casos y segun las formas establecidas por la ley y en virtud del requerimiento de la autoridad civil.

Que la fuerza armada no puede deliberar, ni en servicio ni fuera de él, sino por órden de sus jefes. <sup>1</sup>

\* \* \*

La Grecia en su constitucion reconoce tambien los derechos del hombre; pero los atribuye exclusivamente á sus nacionales, incurriendo así en la misma inexactitud en que han caido otras constituciones de Europa y de América.

Enumera entre ellos los derechos siguientes:

1º Igualdad ante la ley. (Art. 3º)

2º Igualdad en las cargas del Estado. (Art. 3º)

3º Igualdad en cuanto á la opcion de todos los empleos. (Art. 3º)

4º Inviolabilidad de la libertad individual, de modo que ninguno puede ser perseguido, arrestado ó reducido á prision, ó sometido á una restriccion cualquiera de su libertad, sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe. (Art. 4º)

5º Fuera del caso de flagrante delito, nadie puede ser arrestado ó reducido á prision, sino en virtud de auto de la autoridad judicial, el cual deberá ser motivado y notificado en el momento del arresto ó de la prision preventiva. (Art. 5º)

6º El derecho de pedir escarcelacion bajo de fianza en materia de delitos políticos, con motivo de los cuales no puede durar el arresto mas allá de dos meses. (Art. 6º)

<sup>1</sup> Esto fué lo que estableció la constitucion de Prusia siete años ántes de nuestra famosa constitucion de 1857. (Constitucion de 31 de Enero de 1850, artículos 4º á 36).

7º Garantía de que ninguna peña pueda ser aplicada sino en virtud de una ley que la establezca de antemano. (Art. 7º)

8º Garantía de que ninguno pueda ser distraido de su juez competente. (Art. 8º)

9º Garantía del derecho de peticion. (Art. 9º)

10. Garantía del derecho de reunion.

11. Inviolabilidad del domicilio.

12. Abolicion de la esclavitud.

13. Libertad de la manifestacion de las ideas, de palabra, por escrito ó por la prensa.

14. Garantía de que no puede exigirse juramento sino en virtud de una ley que así lo determine.

15. Libertad de enseñanza.

16. Inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiacion por causa de utilidad pública. (Art. 17).

17. Prohibicion del tormento. (Art. 18.)

18. Prohibicion de la confiscacion general. (Art. 18.)

19. Abolicion de la muerte civil. (Art. 18.)

20. Abolicion de la pena de muerte en materia de delitos complexos. (Art. 18.)

21. Libertad de acusacion por delitos oficiales. (Art. 19.)

22. Inviolabilidad de la correspondencia epistolar. (Art. 20)

\* \* \*

La constitucion de los «Principados Unidos de la Romanía» garantiza los siguientes derechos del hombre:

1º Libertad de conciencia. (Tít. 1º, art. 5º)

2º Libertad de enseñanza. (Tít. 2º, art. 5º)

3º Libertad de la prensa. (Tít. 2º, art. 5º)

4º Libertad de reunion. (Tít. 2º, art. 5º)

5º Igualdad ante la ley. (Tít. 2º, art. 5º)

6º Igualdad para las cargas fiscales. (Tít. 2º, art. 10).

7º Igualdad para los cargos públicos. (Tít. 2º, art. 10).

- 8º Abolicion de los privilegios, exenciones y monopolios. (Art. 12).
- 9º Extincion de todo título de nobleza. (Tít. 2º, art. 12).
10. Libertad individual. (Art. 13).
11. Garantía de no ser juzgado sino por juez competente. (Art. 14).
12. Inviolabilidad del domicilio. (Art. 15).
13. Garantía de que no será impuesta ninguna pena que no esté establecida por la ley. (Tít. 2º, art. 16).
14. Abolicion de la confiscacion. (Tít. 2º, art. 17).
15. Abolicion de la pena de muerte, que no podrá ser establecida sino en los casos previstos por el Código militar en caso de guerra. (Tít. 2º, art. 18).
16. Inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiacion por causa de utilidad pública. (Tít. 2º, arts. 19 y 20).
17. Absoluta libertad de conciencia. (Tít. 2º, art. 21).
18. Competencia exclusiva de la autoridad civil para los negocios del Estado civil. (Tít. 2º, art. 22).
19. Libertad de enseñanza. (Tít. 2º, art. 23).
20. Libertad de manifestacion de las ideas, de palabra, por escrito y por la prensa.
21. Establecimiento del jurado para los delitos de imprenta. (Tít. 2º, art. 24).
22. Inviolabilidad del secreto de las cartas y de los despachos telegráficos. (Tít. 2º, art. 25).
23. Derecho de reunion. (Tít. 2º, artículos 26 y 27).
24. Derecho de peticion. (Tít. 2º, art. 28).
25. Libertad de acusar por delitos oficiales. (Tít. 2º, art. 29).
26. Prohibicion de la extradicion de los refugiados políticos. (Tít. 2º, art. 30).

El estudio comparativo que acaba de hacerse, viene á poner en evidencia que el derecho constitucional de la América, lo mismo que el de la Europa, se ha encaminado siempre á la conservacion y afianzamiento de los derechos del hombre en una escala mas ó ménos extensa.

Viene á poner en evidencia que «pueden variar las leyes segun la diferencia de territorio ó segun el origen de cada pueblo; pero los derechos tan inmutables como la naturaleza humana, no pueden diferir por razon de latitud entre los habitantes de América y los de Inglaterra. Anteriores ó posteriores á toda ley escrita, no es dado á nadie crearlos ó destruirlos: podemos negarlos ó reconocerlos; pero aun cuando los desconozcamos, no pierden por eso toda su autoridad.»<sup>1</sup>

Por consecuencia de precedentes que son de todo punto incontestables, nuestro derecho constitucional está completamente en el terreno de la verdad, cuando declara que «los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.»

Y los autores de la constitucion cumplieron con un deber, cuando en la manifestacion solemne que dirigieron á la nacion asentaron lo siguiente:

«Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la constitucion es un homenaje tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas todas las facultades que del Sér Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.»

Despues de manifestacion tan solemne, muy triste por cierto es tener que decir que no basta proclamar los derechos del hombre para que produzcan ventaja positiva; no, es necesario

<sup>1</sup> Pelletan. Derechos del hombre.

ademas precisarlos bien, para que el poder público no cometa el crimen de violarlos ni aun con embozo que no sea trasparente, y sobre todo es indispensable sancionarlos por medios eficaces y seguros, por fáciles y por estar al alcance de todos.

Tales han sido desde el principio las aspiraciones de nuestros hombres de Estado, lo cual es importantísimo recordar.

Los Sres. Ramos Arizpe, Argüelles, Mangino y Vargas, en la parte expositiva de nuestra acta de confederacion, dijeron: «La naturaleza misma de esta obra, y mas que todo la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la *nacion* cuasi disuelta y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caso de decidirse á proponer este proyecto al Congreso para su deliberacion: una acta constitutiva de la *nacion* mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego á las provincias, á los pueblos y á los hombres que las habitan una garantía firme del goce de *sus derechos naturales* y civiles.»

Otros hombres de Estado, igualmente respetables, como fueron los Sres. Jimenez, Barajas, Castillo, Fernandez y Ramirez, declararon en el proyecto de constitucion del año de 1840: «que el objeto primario de toda asociacion política es asegurar las garantías individuales.»

De esta manera aparece que desde nuestros primeros hombres de Estado viene la conviccion de ser indispensable dar garantías á los derechos del hombre, que nuestra constitucion viene detallando ahora.

## TITULO II.

### DE LA IGUALDAD.

#### CAPITULO I.

##### CONSIDERACIONES GENERALES.

La igualdad no es por sí sola una garantía. ¿Qué ganariamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto? De modo que la saludable importancia de la igualdad depende de su relacion con leyes y con instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cardinalmente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza otorga á todo hombre sin distincion.

De este modo, considerada la igualdad como una garantía individual, general y comun á todos los hombres indistintamente, sean naturales ó extranjeros, y sean ó no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho comun, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio.

Así, pues, la garantía de la igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley.

La igualdad política, que no es mas que una especie de la igualdad ante la ley, consiste en la admisibilidad de todos los